

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑORA: Ordenada por Real decreto de 4 del corriente mes la incorporación de la primera reserva militar á las filas del Ejército activo, prevista en la ley de Reemplazos vigente, muchos individuos que desempeñan destinos en la Administración del Estado tienen que abandonarlos para cumplir con sus deberes militares.

Al acudir al llamamiento cumplen un altísimo deber en servicio de la Patria, que ha de mirar con marcada preferencia á quienes por derramar su sangre en defensa suya se ven precisados á perder una posición modesta, pero que les proporciona los medios indispensables para atender á su subsistencia y la de sus familias.

Para aminorar, en cuanto sea posible, los perjuicios que los reservistas han de sufrir en su carrera administrativa, se considera el Ministro que suscribe en el deber de conservar á dichos reservistas los destinos que sirven, con objeto de que puedan volver á desempeñarlos cuando terminen sus obligaciones militares.

A este fin, y fundado en las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1893. —SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reservan á los empleados dependientes del Ministerio de la Gobernación que como reservistas militares estén comprendidos en el Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra con fecha 4 del corriente mes, los destinos que sirvan al ser llamados á las filas del Ejército activo, cuyos destinos desempeñarán nuevamente tan luego como terminen sus obligaciones militares.

Art. 2.º Los cargos que desempeñaran los individuos á que se refiere el artículo anterior, se proveerán interinamente en personas que reúnan aptitudes adecuadas.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín López Puigcerver.

REALES ÓRDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Amberes (Bélgica), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 28 de Septiembre último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 18 del actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Amberes serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no lo hubiere por el de otra Nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la Gaceta del 31, que hubiesen permanecido en Amberes durante la epidemia y salgan desde el día 9 inclusive de Diciembre próximo, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1893. —López Puigcerver.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Taganrog (Rusia, Mar de Azoff), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 22 de Agosto último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto que hayan salido después del día 9 del actual.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Taganrog, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no lo hubiere por el de otra Nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la Ga-

ceta del 31, que hayan permanecido en Taganrog durante la epidemia y salgan desde el día 30 inclusive del corriente, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1893. —López Puigcerver.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Comisión provincial de Tarragona

ELECCIONES

CIRCULAR

Si en buena teoría jurídico administrativa fué siempre un principio axiomático que las leyes deben cumplirse tal como están escritas sin capciosas interpretaciones que violenten su letra y tuerzan su espíritu, cuando esas mismas leyes consagran derechos que á la sombra de ellas deben ejercitarse, su estricta y literal aplicación se impone porque constituyen una garantía digna de todo respeto y del más escrupuloso acatamiento.

Así sucede con la legislación electoral, que como se consigna en una soberana disposición, después de formular en los primeros artículos su principio sustantivo fundamental que consiste en la mayor amplitud del sufragio, se convierte en todo el resto de su articulado en una ley de procedimiento, siendo este, tanto en lo relativo á las operaciones electorales como á las pruebas que en esta materia se articulen, la garantía especial del ejercicio del derecho electoral, sometiéndolo, por tanto, todo trámite de prueba á plazos fijos que no deben ser alterados, cuyos principios son los mismos que informan el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, complemento de las disposiciones dictadas para la adaptación de la ley Electoral á las elecciones de Ayuntamientos.

Determinados en dicho Real decreto

de una manera taxativa los medios y los plazos de prueba, como asimismo los plazos precisos para la interposición de reclamaciones como límite racional á la arbitrariedad y el capricho, ni es posible separarse de sus prescripciones ni violentar el procedimiento establecido, burlando así el criterio de igualdad y de justicia establecido en favor de todos los ciudadanos.

Por ello, pues, estima conveniente la Comisión provincial recordar el cumplimiento de las precisas disposiciones á que alude y anunciar desde luego que en el desempeño de las funciones que está llamada á desempeñar, ni ha de consentir la menor trasgresión legal, ni ha de tolerar informalidades ni omisiones que serán imputables al que las cometa ó en ellas incurra, pero que jamás permitirá que redunden en perjuicio de tercero ni por su parte se ha de separar un ápice de los preceptos escritos y sancionados ya por admitida jurisprudencia.

En el día de ayer y hecha la proclamación de Concejales electos con las formalidades que determina el art. 50 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 ha debido proceder inmediatamente cada Ayuntamiento y en cada Distrito donde hubiere aparecido empate al sorteo entre los Concejales presuntos, exponiendo al público incontinenti el resultado del mismo con la lista de los definitivamente elegidos en todo el Municipio. (Real decreto de 24 de Marzo de 1891, art. 30, y Real decreto de 25 de Octubre de 1893.)

Esta exposición tendrá lugar por espacio de ocho días ó sea hasta el 30, y durante ellos podrán los electores presentar por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean procedentes sobre la nulidad de la elección y en su caso del sorteo, y sobre la incapacidad de los proclamados. (Real decreto de 24 de Marzo de 1891, art. 4.º, y Real decreto de 25 de Octubre de 1893.)

Durante ese mismo período y otros ocho días más, ó sea hasta el 8 de Diciembre próximo, podrán también los elegidos presentar cuantos documentos en su defensa aleguen, y las excusas que estuvieren fundadas en haber sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales en los dos años precedentes. (Idem id.)

Téngase en cuenta que no siendo elegibles, sino los que con tal carácter figuran en las listas, no es oportunidad ahora poner en tela de juicio tal condición, puesto que, según el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, las reclamaciones sobre este particular debieron formularse, y efectivamente se formularon en los mismos plazos y á tenor de los demás requisitos y trámites que prescribe la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 para la reelección anual del Censo por la Junta provincial, única Autoridad competente en la materia.

Aclarada por Real orden de 1.º de Mayo de 1891 la ley de 9 de Julio de 1889, no cabe dudar que tienen derecho perfecto á ser reelegidos en poblaciones cuyo número de habitantes exceda de 6.000 los Concejales cuya misión terminó y cesaron en sus funciones el día 1.º de Enero de 1890; toda vez que los cuatro años á que se refiere la última superior disposición citada deben computarse con relación á la fecha de la posesión y no á la de la elección, temperamento que deja cumplidos los fines que la misma se propuso. (Real orden de 2 de Noviembre de 1893, prevención 3.ª)

La citada ley no alcanza tampoco ni comprende á los Concejales interinos nombrados por virtud de lo dispuesto en el art. 46 de la vigente ley orgánica Municipal, los cuales no están incapacitados por esa circunstancia para ser elegidos. (Reales órdenes de 14 de Marzo de 1890 y 1.º de Mayo de 1891.)

Inútil es, pues, advertir que no ha de prosperar ningún recurso sobre este particular concreto, si no se ajusta á los preceptos de que se deja hecho mérito.

Tampoco debe echarse en olvido que si no se interpusiere reclamación alguna en el preciso plazo que para ello concede el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, no será admisible otra posterior por más que se funde en protestas hechas ante la Mesa, (Real orden de 20 de Julio de 1891), pues si bien es cierto que el art. 52 de la ley Electoral y el 33 del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1891 establecen el derecho de protesta antes de proceder al escrutinio el día de la elección, es únicamente contra los puntos que afecten al acto de la votación, son protestas que resuelve la Mesa, consignándolas en el acta, sin que contra su resolución, por lo mismo que ha de adoptarse en el momento, exista ni pueda existir apelación directa ante la Comisión provincial, si bien quedan á salvo para las partes lastimadas los recursos correspondientes por infracción de ley, recursos para los cuales fija un plazo perentorio el Real decreto de 24 de Marzo, tantas veces citado, al objeto de respetar todos los intereses y dejar perfectamente garantido el derecho que tiene todo elector á fiscalizar las operaciones, á ser escuchado y á ser atendido en sus reclamaciones. (Real orden de 21 de Agosto de 1891.)

Una excepción, sin embargo, tiene este precepto absoluto relativo á los electores del término municipal, y tal excepción se refiere á las reclamaciones y protestas que con arreglo al artículo 49 del Real decreto de Adaptación pueden hacer en uso de su derecho los individuos de la Junta y los Candidatos concurrentes al acto del escrutinio general sobre la legalidad de las votaciones, pues si aquella no puede anular ninguna acta ni voto y es por otra parte evidente que las protestas se han de resolver, es también consecuencia lógica que hayan de ser sometidas al fallo de la Comisión provincial en quien reside la competencia para fallar en primera instancia acerca de la validez ó nulidad de las elecciones. (Real orden de 21 de Julio de 1891.) Prudente fuera, no obstante, y á mayor abundamiento, para obviar conflictos y dificultades posteriores á que un diferente criterio pudiese dar lugar, sobre todo en el caso de que el expediente hubiere de elevarse á la Superioridad, que los protestantes ante la Junta general de escrutinio reprodujeran ó ratificaran sus reclamaciones durante el plazo de los ocho días en que deban estar expuestos al público los nombres de los electos, es decir del 23 al 30 inclusive del mes que cursa.

Según las disposiciones vigentes, los Ayuntamientos carecen de competencia para resolver acerca de la validez ó nulidad de las elecciones, pues su deber consiste en instruir los expedientes de reclamaciones, remitiéndolos á la Comisión provincial dentro del plazo que fija la ley. (Real orden de 25 de Julio de 1891.)

Todas cuantas protestas se formulen deben venir probadas y justificadas por los mismos recurrentes. (Real orden de 5 de Agosto de 1891.)

No pueden prosperar, en consecuencia, otras reclamaciones que las interpuestas con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo, ni son admisibles, en su virtud, las que se presenten directamente ante esta Comisión provincial.

El día 9 de Diciembre próximo los Alcaldes elevarán á esta Comisión provincial el expediente de reclamaciones y el electoral del término municipal, entregándolos en la Administración de Correos ó Estafeta más cercana, bajo sobres cerrados y sellados, y recogiendo el correspondiente recibo. Los Administradores los remitirán inmediatamente certificados al Presidente de la Comisión. (Reales decretos de 24 de Marzo de 1891, art. 5.º, y 25 de Octubre de 1893.)

Entiéndase bien que el expediente electoral comprende todas las operaciones desde la convocatoria á la proclamación y que el de reclamaciones comienza con el sorteo, en su caso y la exposición de nombres al público, terminando con diligencia extendida á última hora de la noche del 8 de Diciembre en que se dé por cerrado el período de aquéllas, se haga constar todas las interpuestas y su debida notificación á los elegidos á quienes pudiesen afectar. En el caso de no haberse formulado ninguna se unirá certificación en que de una manera absoluta así se manifieste.

La negligencia de los Alcaldes en la remisión de dichos expedientes el día señalado será corregida con multa de 50 á 100 pesetas, sin perjuicio de que bajo su responsabilidad y á su costa pasen inmediatamente á recogerlos comisionados especiales, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de Adaptación, por manera que el día 12 se tomará acuerdo sobre el particular por la Comisión provincial, exigiendo la correspondiente responsabilidad á los que en ella hubieren incurrido.

Los acuerdos que esta Comisión adoptare en los quince días siguientes, y que antes del 31 se publicarán en el Boletín oficial, son ejecutivos, salvo los recursos que en el término de diez días concede el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo.

La Real orden de 19 de Noviembre de 1892 determina que aprobada una elección ó la capacidad de un Concejal procede la posesión, aun que se interponga alzada, pero que declarada la nulidad ó la incapacidad no procede la posesión ni una nueva elección hasta tanto que se resuelvan las alzadas promovidas ó transcurra el plazo concedido para formularlas, doctrina confirmatoria de la sentada ya por Real orden de 24 de Junio de 1891.

También se considera definitivo el acuerdo de la Comisión provincial cuando transcurra sin fallo superior el plazo de los sesenta días que para la revisión de alzadas se reserva la Superioridad. (Real orden de 11 de Noviembre de 1891.)

Finalmente, en los expedientes electorales deberá usarse el papel que exige en su art. 66 la ley del Timbre del Estado aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1892, si bien con las aclaraciones que comprende la Real orden de 20 de Febrero de 1893.

Esta Corporación, que por su parte cree haber dado una muestra de solícito interés en obsequio del mejor servicio publicando las observaciones precedentes, confía y espera que por la de los Ayuntamientos y en especial por la de los Alcaldes y Secretarios llamados por su cargo á una más directa intervención, se corresponderá cual es debido atemperando todos sus

actos y procedimientos á las prescripciones vigentes de las cuales se deja hecho mérito, pues de no ser así y para salvar la responsabilidad que la impone en su art. 7.º el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se vería, aún que con el mayor sentimiento, en el caso de exigirla á aquéllos sin miramiento punible ni contemplación alguna.

Los Sres. Alcaldes dispondrán que un ejemplar del Boletín oficial donde la presente circular se inserte quede expuesto al público en los parajes de costumbre para conocimiento del Cuerpo electoral desde el día en que le reciban hasta el 8 de Diciembre próximo.

Tarragona 24 de Noviembre de 1893.
—El Vicepresidente, Manuel Valls.—
P. A. de la C. P., Tomás Larráz, Secretario.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4221

Orden público.—Circulares

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detención de Josefa Farré Farriol, vecina de Montblanch, fugada del domicilio conyugal el día 21 del actual, de 36 años de edad, estatura regular, rubia, lleva vestido á la payesa á uso del país, la que padece de alucinaciones; poniéndola á mi disposición caso de ser detenida.

Tarragona 24 de Noviembre de 1893.
—El Gobernador, Julián Settiér.

Núm. 4222

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detención de los hermanos, fugados de la casa paterna, José Córdoba, natural de Madrid, de 14 años de edad, tiene un lunar del tamaño de una peseta en la mejilla derecha, Manuel Córdoba, de 18 años de edad, y de otro joven que va en su compañía llamado Rovira; poniéndolos á mi disposición caso de ser detenidos.

Tarragona 24 de Noviembre de 1893.
—El Gobernador, Julián Settiér.

Núm. 4223

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 14 de Septiembre último, se inserta la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—Real orden.—Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 4 de Agosto próximo pasado, se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 21 de Julio último; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 19 créditos números 2 á 17 y 19 á 21, comprendidos en la relación número 60 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería de Camajuani, que ascienden á 2.457.58 pesos por el capital rectificado de los mismos que no ha devengado intereses, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 860 pesos 11 céntimos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de

la Instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones a que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena a la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite a la Inspección de la Caja general de Ultramar los 860 pesos 41 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.

Lo que de la propia Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible a dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias con el fin de que llegue a conocimiento de los interesados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de Septiembre de 1893.—López Domínguez.—Señor....

Relación que se cita

Núm. de orden	Nombres de los interesados	Líquido a percibir al 35 p. 100 del capital e intereses	Pesos
1	Filomeno Borroto	61'25	
2	Benigno Crespo	78'75	
3	José Crespo	17'50	
4	Julián Corcho	35'07	
5	Manuel Carballal	26'25	
6	Porfirio Cárdenas	17'50	
7	Rafael Espinosa	7'71	
8	Antonio González	26'25	
9	Andrés García Miñano	4'55	
10	Federico García	26'25	
11	Nemesio González	100'01	
12	D. Cándido Hernández	59'50	
13	Enrique Heredia	24'14	
14	Francisco Hernández	36'70	
15	Vicente Portillo Clavijo	137'02	
16	Benigno Rojas	17'50	
17	Rafael Ramos Hernández	92'50	
18	Joaquín Sánchez	62'77	
19	Joaquín Suárez	105'93	
20	Luis Treto	17'50	
21	Ramón Ulloa	32'58	

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para que llegue a conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pueden dirigir desde luego a la Inspección de la Comandancia Central, Depósito de embarque y Caja general de Ultramar, por conducto del Alcalde respectivo certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo el conducto por donde deseen se les giren sus alcances que se expresan en la relación precedente.

Tarragona 20 de Noviembre de 1893.—El Gobernador, Julián Settler.

Núm. 4224

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 14 de Septiembre último, se inserta la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—Real orden.—Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 4 de Agosto próximo pasado, se dice a éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 21 de Julio último; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido a bien disponer que se reconozcan los 27 créditos números 1 a 27, comprendidos en la relación número 61 de abonarés de alcances y

ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería de Palmira, después de hechas las rectificaciones siguientes, ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses:

Número de los créditos	Capital rectificado Pesos	Intereses Pesos	Total Pesos	35 por 100 Pesos
20	66'25	17'88	84'13	29'44
25	91	1'82	92'82	32'48

cuyos 27 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden a 2.476'72 pesos por el capital rectificado de los mismos, y a 424'27 por los intereses devengados; en junto a 2.900'99, de cuya cantidad deberá abonarse a los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 1.015 pesos 20 centavos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones a que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena a la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite a la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.015 pesos 20 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.

Lo que de la propia Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible a dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias con el fin de que llegue a conocimiento de los interesados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de Septiembre de 1893.—López Domínguez.—Señor....

Relación que se cita

Núm. de orden	Nombres de los interesados	Líquido a percibir al 35 p. 100 del capital e intereses	Pesos
1	Valentín Berero Cantero	45'49	
2	Timoteo Velasco Triviño	60'41	
3	Francisco Castelas Pérez	41'90	
4	Mariano Cisneros Sánchez	69'33	
5	D. Salvador Cabré Marcos	130'38	
6	Ramón Cabalgante Martín	27'98	
7	D. Antonio García Ortiz	8'26	
8	D. Alberto Gómez Rey	130'27	
9	Francisco García Cortés	11'24	
10	Guillermo Gutiérrez Ajo	13'96	
11	José Gallardo López	28'58	
12	Luis García Berbel	15'78	
13	Manuel Gálvez Prado	21'19	
14	José Ibáñez Fernández	4'16	
15	Camilo Losada González	28'24	
16	José Lafuente Millán	23'53	
17	Manuel Leandro García	13'10	
18	Santos León Rico	28'64	
19	Fabian Morán Cuesta	23'38	
20	Bartolomé Pajuelo Expósito	29'48	
21	Antonio Ruiz Martínez	50'86	
22	Julián Romero Cánovas	43'36	
23	Máximo Sáez Villarreal	50	
24	Norberto Serrano Rey	15'97	
25	Ramón Pérez Sánchez	31'85	
26	Rodrigo Travieso Longo	34'14	
27	D. José Urbina Ayala	33'43	

Lo que se hace público por medio

de este Boletín oficial para que llegue a conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pueden dirigir desde luego a la Inspección de la Comandancia Central, Depósito de embarque y Caja general de Ultramar, por conducto del Alcalde respectivo, certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo el conducto por donde deseen se les giren sus alcances que se expresan en la relación precedente.

Tarragona 20 de Noviembre de 1893.—El Gobernador, Julián Settler.

Núm. 4225

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 20 de Septiembre último, se inserta la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—Real orden.—Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 4 de Agosto próximo pasado, se dijo a éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 21 de Julio último; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido a bien disponer que se reconozcan los 270 créditos números 201 a 226, 228 a 383, 385 a 413 y 415 a 473, comprendidos en la relación 1.ª adicional a la núm. 2 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería del Rey, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajustes y en el cómputo de intereses:

Número de los créditos	Capital rectificado Pesos	Intereses Pesos	Total Pesos	35 por 100 Pesos
203	168'49	45'49	213'98	74'89
214	39'24	2'35	45'59	14'55
215	129	28'38	157'38	55'08
219	17'26	1'38	18'64	6'52
245	133'38	36'01	169'39	59'28
263	136'40	34'10	170'50	59'67
319	120'66	32'57	153'23	53'63
330	101'87	»	101'87	35'65
367	170'35	»	170'35	59'62
368	134'73	1'34	136'07	47'62
395	171'81	46'38	218'19	76'36
425	143'60	20'10	163'70	57'29
447	135'03	28'35	163'38	57'18
220	147'62	39'85	187'47	65'61
221	77'28	15'45	92'73	32'45
223	78'86	15'77	94'63	33'12
232	42'53	6'80	49'33	17'26
238	79'77	12'76	92'53	32'38
246	46'63	3'73	50'36	17'52
253	144'69	31'83	176'52	61'68
260	134'83	36'40	171'23	59'83
262	82'08	16'41	98'49	34'47
273	167'68	10'06	177'74	62'20
278	182	41'86	223'86	78'35
286	184'56	12'91	197'47	69'11
288	143'40	30'11	173'51	60'72
301	14'12	2'82	16'94	6'92
307	92'46	18'49	110'95	38'83
313	118'76	10'68	129'44	45'30
316	153'44	33'75	187'19	65'51
336	48'40	8'71	57'11	19'98
341	37'56	7'88	45'44	15'90
347	48'81	0'44	45'25	15'83
349	200'31	46'07	246'38	86'23
351	30'43	6'39	36'82	12'88
355	151'91	41'01	192'92	67'52
414	149'73	32'94	182'67	63'93
453	219'28	54'82	274'10	95'93
455	278'32	66'79	345'11	120'78

cuyos 270 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden a 30.265'26 pesos por el capital rectificado de los mismos, y a 6.055'49 por los intereses devengados; en junto a 36.320'75, de cuya cantidad de-

berá abonarse a los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 12.711 pesos 64 centavos, con arreglo a lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones a que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena a la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite a la Inspección de la Caja general de Ultramar los 12.711 pesos 60 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.

Lo que de la propia Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible a dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias con el fin de que llegue a conocimiento de los interesados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1893.—López Domínguez.—Señor....

Relación que se cita

Núm. de orden	Nombres de los interesados	Líquido a percibir al 35 p. 100 del capital e intereses	Pesos
201	Anastasio Arias Toribio	54'71	
202	Aurelio Alférez Fernández	57'27	
203	Angel Alonso Crespo	70'47	
204	Antonio Abós Miguel	41'25	
205	Celestino Amor Gaite	41'48	
206	Francisco Albo Calvo	14'87	
207	Francisco Astorga Inoja	65'97	
208	Francisco Aldea Cuenea	11'55	
209	Gregorio Alonso Francho	23'14	
210	Gregorio Alcaine Peralta	36'47	
211	Gregorio Aguirre López	58'97	
212	Juan Alvarez Castiblanque	40'78	
213	José Alvarez Fernández	9'92	
214	José Amantes Arques	43'73	
215	José Arvia Gutiérrez	55'38	
216	Juan Amor Galán	54'88	
217	José Albalat Bosch	13'31	
218	José Alvarez Ramírez	88'16	
219	José Alvarez Méndez	7'23	
220	Manuel Arias Tavira	51'66	
221	Pedro Alejandrino Villoria	27'58	
222	Pascual Andrés Más	60'61	
223	Pablo Adán Real	27'60	
224	Salvador Artero Rodríguez	19'05	
225	Antonio Bermúdez López	17'33	
226	Antonio Boltaino Gualis	66'18	
227	Antonio Vázquez Botana	7'77	
228	Vicente Vázquez Roca	16'15	
229	Bernardo Borrás Vila	89'36	
230	Cipriano Brígido Sánchez	59'84	
231	Francisco Baena Alcobá	22'78	
232	Francisco Vilar Vázquez	16'81	
233	Francisco Blanco García	63'56	
234	Isidro Barragán Cosío	14'36	
235	Juan Yñal Gadea	62'14	
236	Juan Berrocal González	38'62	
237	José Blanco Vázquez	32'68	
238	José Ballester Sarmiento	33'22	
239	Juan Bello Larroti	40'97	
240	José Barciano Correa	38'04	
241	José Bustos Hidalgo	39'92	
242	José Bellido Sánchez	56'60	
243	José Buendía Roch	33'01	
244	Luis Ballina Solares	52'90	
245	Macario Villar Quiles	55'93	
246	Manuel Brujan Raquena	16'32	
247	Manuel Banu Izquierdo	50'16	
248	Miguel Vargas Cañimano	50'92	

249 Manuel Roch Martín.	55'82	337 José López Lozano.	77'07	430 José Ruiz Cabrero.	22'85
250 Rafael Viñas García.	42'28	338 Juan López Jiménez.	31'85	431 José Romero Jiménez.	39'10
251 Ramón Vico Expósito.	37'62	339 Leoncio Lario Jimeno.	82'82	432 Manuel Rodríguez Vila	59'50
252 Salvador Baena García.	32'32	340 Manuel López Bonilla.	70'14	433 Macario Rivera Carbó.	64'82
253 Sinforsoso Barrancas Carrascal.	64'31	341 Martín López Díaz.	43'14	434 Mariano Rojo Martín.	122'52
254 Antonio Calleja Chamón.	104'57	342 Pedro Lozano de Paz.	52'99	435 Ramón Rodríguez López.	40'54
255 Vicente Conti Balaguer.	98'59	343 Tomás Laguna Villar.	26'39	436 Serafín Riaño Arias.	41'33
256 Alfonso Carrosas Galván.	35'59	344 Antonio Marín Bon.	66'34	437 Sebastián Redondo Muñoz.	54'78
257 Vicente Carro Vázquez.	62'49	345 Agustín Montes Muñoz.	40'44	438 Salvador Redoblado Jíménez.	69'48
258 Cándido Checa Sanz.	96'01	346 Agustín Martín Barrantes.	73'96	439 Antonio Somoza Fernández.	28'05
259 Cristóbal Cruz Rey.	50'02	347 Antonio Moreira Pereido.	15'68	440 Vicente Sales Beltrán.	8'15
260 Eusebio Conti Escain.	47'19	348 Vicente Montañana Sánchez.	25'06	441 Domingo Sánchez Benitos.	68'51
261 Estéban Carretero García.	66'23	349 Vicente Munguía Lázaro.	89'03	442 Esteban Antonio Sánchez Peralta.	45'25
262 Francisco Crespo Sánchez.	36'48	350 Deogracias Morales Calvo.	20'90	443 Enrique Salinas Molina.	32'94
263 Francisco Coscolluela Muriello.	47'29	351 Donato Monterrubio Carro.	10'65	444 Felipe Salgado Aliaga.	37'59
264 Felipe Campomar Rojas.	12'02	352 Eustaquio Muñoz Calleja.	69'60	445 José Suárez Toro.	20'44
265 Francisco Cuevas Montero.	64'47	353 Félix Mendieta Gómez.	36'97	446 Jesús Sordo Cornibe.	16'78
266 Francisco Casas San Martín.	61'22	354 Francisco Montijano Marquina.	49	447 José Solsona Aquiles.	53'94
267 Gregorio Cascarra Giral.	31'04	355 Gumersindo Martínez Alba.	53'16	448 Luis Santos Benito.	65'83
268 José Castrejón Ejea.	17'33	356 José Montiel Leiva.	65'61	449 León Sánchez Mañas.	95'82
269 José Castellano Uceda.	18'97	357 Joaquín María Nos.	56'44	450 Miguel Santa María Seijas.	5'84
270 José Caldrán Arroyo.	27'73	358 José Manzano Vela.	3'25	451 Manuel Santos Olmo.	11'39
271 José Cerdón Caro.	30'73	359 Juan Moreno Berrocal.	59'87	452 Manuel Sevillano Manzano.	23'11
272 Miguel Cla Noguerras.	50'42	360 Juan Morell Vila.	18'96	453 Rufino Santiago Pedrosa.	76'74
273 Pedro Calvo Manzano.	74'33	361 José Mingorance Gutiérrez.	86'18	454 Silvestre San Román Jarrillo.	90
274 Ramón Canto Sevillano.	83'35	362 Juan Muñoz Adalid.	17'49	455 Anastasio Torrado Albert.	121'76
275 Ramón Casado Ortiz.	36'47	363 José Moya Navarro.	31	456 Vicente Torres Vertinas.	46'28
276 Ramón Calero Moreno.	72'16	364 León Martínez Somaña.	34'62	457 Bernardo Torrejón Balaguer.	44'95
277 Antonio Duqueso Rodríguez.	73'20	365 Lorenzo Martínez López.	88'81	458 Clemente Toribio López.	59'99
278 Escolástico Dieguez Muñoz.	63'70	366 Lorenzo Morán Vega.	10'55	459 Dionisio Trujillo Quesada.	76'93
279 Francisco Dembilla Soldevilla.	25'96	367 Manuel Málaga Radio.	63'08	460 José Torres Alvarez.	26'78
280 José Díaz Beriña.	20'65	368 Manuel Moral Ruiz.	48'33	461 Juan Tornero Pérez.	117'01
281 José Domínguez Domínguez.	42'07	369 Macario Maroto Ballaron.	23'38	462 José Toral Vélez.	81'57
282 Manuel de Asís Benedicto.	103'79	370 Manuel Muñoz Sánchez.	59'18	463 Manuel Tardío Castillo.	43'58
283 Mariano Díaz López.	42'36	371 Pascual Miguel Garcés.	34'67	464 Rafael Toral Castillo.	14'06
284 Diego Domínguez Centeno.	20'79	372 Pedro Martín Miralles.	24'30	465 Ramón Traveríos Prats.	32'45
285 Agustín Enquidano Sáez.	38'97	373 Rafael Madri Fernández.	21'16	466 Andrés Zamora Casado.	24'72
286 Francisco Escuder Gallego.	82'03	374 Silverio Monedero Molina.	21'08	467 Felipe Zamorano Hernández.	73'66
287 Juan Escribano Rodríguez.	19'29	375 Trino Molina Colomer.	61'61	468 Joaquín Zazurca Coello.	61'74
288 Juan Egea Sáinz.	50'19	376 Tobías Molina Ruiz.	18'90	469 José Sánchez Eupart.	82'10
289 León Eleuterio Expósito.	50'12	377 Tomás Marcos Fernández.	23'55	470 Pedro Ruiz Rodríguez.	50'07
290 Serafín Elena Sánchez.	115'74	378 Vicente Noguerras Díaz.	28'02	471 Felipe Trubia Léinez.	10'79
291 Tomás Expósito Expósito.	30'89	379 Domingo Noble Rodríguez.	39'43	472 Francisco Tornero Pérez.	80'89
292 Antonio Fernández Rodríguez.	84'49	380 Eduardo Nanclares Latorre.	47'05	473 Antonio Bodet Pérez.	50'48
293 Vicente Ferrer Fernández.	69'34	381 Mariano Núñez Fernández.	62'12		
294 Felipe Forcada Villalba.	79'63	382 Benito Orinosa Casado.	33'46		
295 Gonzalo Fernández López.	124'41	383 Cándido Otín Lacasa.	69'37		
296 José Franco Muñoz.	80'41	384 Fernando Ochara Estever.	25'97		
297 José Falcón González.	38'18	385 Juan Ortíz García.	13'37		
298 Miguel Fernández García.	37'62	386 Manuel Ortega Díaz.	41'72		
299 Manuel Fernández Lorite.	57'86	387 Roso Orobio Arenas.	65'01		
300 Norberto Fernández Bárcenas.	50'87	388 Valeriano Panadero Serna.	69'92		
301 Pedro Fernández García.	4'94	389 Bernardo Palomar Requena.	34'15		
302 Ramón Fons Grace.	11'15	390 Eusebio Peine Lirón.	39'46		
303 Antonio Jiménez Muñoz.	78'99	391 Francisco Palacios Pérez.	31'67		
304 Mariano García Muñoz.	58'16	392 Jorge Pérez Simón.	9'84		
305 Baltasar Gallego Gallego.	104'93	393 José Pérez Castro.	76'26		
306 Cesáreo Gómez Gaspar.	65'56	394 José Pérez Castro.	59'82		
307 Enrique Gil Alonso.	37'85	395 José Pérez López.	80'81		
308 Francisco González Martín.	71'04	396 Jaimé Pascual Rovira.	24		
309 Francisco Guzmán Torres.	20'24	397 Juan Pintado Parra.	80'89		
310 Francisco García Blázquez.	104'59	398 León Pavón Elípe.	42'90		
311 Francisco García Lozano.	20'37	399 Lorenzo Pérez Centellas.	30'60		
312 José García Jiménez.	80'89	400 Mariano Palenzuela Alegre.	58'51		
313 José González Padrada.	49'04	401 Manuel Pallares Azurias.	27'80		
314 Juan González Gómez.	36'48	402 Manuel Pérez Pavón.	52'03		
315 Juan Garrillo Liñán.	30'21	403 Norberto Puig Ferrer.	19'99		
316 José Gutiérrez Rosillo.	68'20	404 Salvador Pérez Medina.	15'48		
317 José Gadia Castell.	23'91	405 Servando Pascual Badía.	109'47		
318 Lorenzo González Liébana.	50'79	406 Salvador Peña Fernández.	16'82		
319 Mariano González Agustín.	53'44	407 Antonio Parriza Quiros.	32'02		
320 Miguel García Pelayo.	22'22	408 Antonio Redondo Morea.	63'70		
321 Manuel González Caneda.	20'38	409 Asensio Ruiz Bancitr.	18'66		
322 Manuel García Moreno.	78'06	410 Bernardino Rodríguez Molina.	66'86		
323 Pablo García del Moral.	47'76	411 Bernardo Rubín Martín.	26'11		
324 Pascual Gómez Arribas.	57'01	412 Ciriaco Rodríguez González.	51'71		
325 Ramón González Rodiles.	30'49	413 Domingo Riera Romo.	52'20		
326 Saturnino Gisber Querol.	14'21	414 Dionisio Rodríguez Gómez.	65'50		
327 Salvador Guerrero Martín.	36'15	415 Esteban Rojo Ruiz.	17'33		
328 Jerónimo Hernández Carpintero.	35'71	416 Eusebio Rodríguez Lara.	51'82		
329 Francisco Huero Martos.	7'27	417 Francisco Ríos Torres.	37'89		
330 Antonio Jaro Castro.	36'35	418 Hilario Ramiro Royo.	41'94		
331 Angel Leyos Fernández.	58'06	419 José Ramírez Angulo.	69'29		
332 Antonio López Fajardo.	66'69	420 José Revuelta Gómez.	12'69		
333 Apolonio López Alvarez.	31'67	421 José Rosales Martín.	44'10		
334 Domingo Liébana Alonso.	28'89	422 Juan Ramos Millán.	53'13		
335 Francisco Larrosa Gómez.	17'33	423 Juan Robles Morán.	32'68		
336 Jorge López Tejero.	20'49	424 José Romero Rodales.	9'32		
		425 José Roja Traserra.	54'06		
		426 Juan Ribera Alvarez.	69'99		
		427 Juan Romero Aguilar.	46'03		
		428 Jacinto Rubio Muñoz.	60'86		
		429 Juan Requena Martín.	30'84		

tes, finido dicho plazo no serán atendidas.

Salomé 20 de Noviembre de 1893.
—El Alcalde, José Badía.

Núm. 4228

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Albiñana

Terminado el repartimiento gremial obligatorio de liquidos para el corriente ejercicio de 1893-94, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales podrán los interesados producir las reclamaciones que juzguen oportunas.

Albiñana 20 de Noviembre de 1893.
—El Alcalde, Juan Juncosa.

Núm. 4229

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Sarreal

Confeccionados y autorizados los repartos de consumos y liquidos de esta villa para el corriente ejercicio por la Junta de consumos y representación del gremio respectivamente, los encontrarán de manifiesto los contribuyentes por el término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas.

Sarreal 20 de Noviembre de 1893.
—El Alcalde, José Ametlla.

Núm. 4230

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Molá

Hallándose terminados los repartimientos de guardería rural, filoxera y arbitrios extraordinarios correspondientes al corriente año económico de 1893-94, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán todos los contribuyentes en ellos interesados examinarlos y presentar cuantas reclamaciones consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Molá 19 de Noviembre de 1893.
—El Alcalde, Francisco Rovira.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4231

Don Luis María de Nin y Mañé, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de Vendrell y su partido,

Certifico: Que en los autos de pobreza solicitada por el Procurador Don José Serra, en nombre de Juan Ventosa, para litigar con los herederos de Juan Mañé, se dictó en diez y seis del actual la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y tres, treinta y siete y treinta y nueve de la expresada ley, debo declarar y declaro pobre a Juan Ventosa y Trillas para litigar con los herederos de Juan Mañé y Romeu, con opción a los beneficios dispensados a los de su clase.—Así por esta mi sentencia, que por rebeldía de los demandados se notificará en la forma prevenida en el artículo doscientos ochenta y tres de la vigente ley Procesal, si no lo fuese personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Sanlloriente.»

Concuerda con su original; y para que conste, y de conformidad con el artículo doscientos ochenta y tres de la vigente ley Procesal, libro el presente, visado por el Sr. Juez, en Vendrell a veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Luis María de Nin.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Sanlloriente.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-16.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para que llegue a conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pueden dirigir desde luego a la Inspección de la Comandancia Central, Depósito de embarque y Caja general de Ultramar, por conducto del Alcalde respectivo, certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo el conducto por donde deseen se les giren sus alcances que se expresan en la relación precedente.

Tarragona 22 de Noviembre de 1893.
—El Gobernador, Julián-Settier.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4226

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bisbal de Falset

Confeccionado el reparto de consumos del actual ejercicio, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; durante dicho plazo se recibirán cuantas reclamaciones se presenten contra lo actuado en dicho reparto.

Bisbal de Falset 20 de Noviembre de 1893.—El Alcalde, Miguel Masip.

Núm. 4227

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Salomé

Terminado el reparto de consumos y sal de esta localidad correspondiente al año económico de 1893-94, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, a fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes.